

necesiten, extenderán por escrito su informe y darán cuenta de todo al vocal que corresponda para que manifieste á la Junta si está ó no de acuerdo con el parecer del jefe de seccion, expresándolo así.

39. Las faltas ó impedimentos de los jefes de seccion se suplirán por el oficial que siga, y en defecto de éste, por el empleado que designe el presidente, sin que se entienda que por el desempeño de esta sustitucion se gozará aumento de sueldo.

40. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion.

41. Todos los empleados de la oficina anexa á la junta tienen obligacion de obedecer y cumplir las órdenes que reciban de la manera siguiente. En primer lugar las de la junta: en segundo las de los vocales de la seccion respectiva, y en cuanto al orden las del presidente y vocal secretario.

PLANTA DE LOS EMPLEADOS DE LA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA.

La Junta.

5 Vocales propietarios á 4,000 ps. anuales cada uno. \$ 20,000

Seccion de secretaria.

1 Oficial de correspondencia con 1,500 ps. anuales. 1,500
1 Archivero con 800 ps. anuales. 800
1 Escribiente con 600 ps. anuales 600

Seccion de crédito público.

1 Oficial primero con 3,000 ps. anuales. 3,000
2 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno. 1,200
1 Oficial segundo con 2,500 ps. anuales. 2,500
1 Oficial tercero con 2,000 ps. anuales 2,000

2 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno. 1,200

Seccion de desamortizacion.

1 Oficial primero con 3,000 ps. anuales. 3,000
1 Oficial segundo con 2,500 ps. anuales. 2,500
1 Oficial tercero con 2,000 ps. anuales. 2,000
1 Oficial cuarto con 2,000 ps. anuales. 2,000

13 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno. 7,800

Seccion de recaudacion.

1 Recaudador y distribuidor de caudales con el 3 por 100 de lo que efectivamente recaude. \$ 50,940
1 Portero con 600 ps. anuales 600
4 Ordenanzas con 60 ps. anuales de gratificacion cada uno. 240

México, etc.—Núñez.

NUMERO 5430.

Agosto 21 de 1861.—Decreto de la diputacion permanente.—Se convoca al congreso á sesiones extraordinarias.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del congreso de la Union, usando de la facultad que le concede la fraccion 2ª del art. 74 de la Constitucion, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se convoca al congreso de la Union á sesiones extraordinarias para el dia 30 del mes corriente.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—S. Lerdo de Tejada, diputado presidente.—Dario Balandrano, diputado secretario.—L. Gaona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y ejecute. Palacio nacional de México, Agosto 21 de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5431.

Agosto 21 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece en el Distrito una contribucion de uno por ciento sobre capitales.

El presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que concede al gobierno el decreto de 4 de Junio próximo pasado, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se establece en el Distrito una contribucion de uno por ciento sobre capitales que excedan de dos mil pesos y que se pagará de la manera siguiente, en la Direccion general de contribuciones directas: la tercera parte al dia siguiente de la publicacion de este decreto: otra tercera á los ocho dias, y la última á los quince.

A los que no entreguen sus cuotas en los plazos expresados, se les exigirán por medio de la facultad económica coactiva, con los recargos que fijan las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Agosto de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5432.

Agosto 21 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se reduce el plazo señalado para el ajuste y liquidacion de los buques.

El supremo magistrado de la República se ha servido comunicarme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que concede al gobierno el decreto de 4 de Junio próximo pasado, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se reduce á veinticinco dias el plazo de cuarenta fijado por el art. 10 de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, para el ajuste y liquidacion de buques.

2. El aumento del derecho de contrarregistro decretado en 17 de Julio último, se reduce á una mitad, y se hará extensivo á toda la República.

3. El 15 por 100 decretado en 5 de Abril próximo pasado para el camino de fierro comenzará á cobrarse desde igual fecha del proximo mes de Octubre en adelante, satisfaciéndose entretanto el 25 por 100 para amortizacion de la deuda en los mismos términos que se hacia antes del 5 de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Agosto de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de

Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines que correspondan.

Dios y Libertad, México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5433.

Agosto 22 de 1861.—Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para el cobro de la contribucion impuesta por el decreto del día 21.

Para mejor cumplimiento del decreto de fecha de ayer, que impone el 1 por 100 sobre capitales, el C. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1^a El 1 por 100 decretado con fecha de ayer alcanza á todo capital que pase de 2,000 pesos.

2^a El impuesto se pagará por el capital que gire cada habitante del Distrito, ya sea en él ó en cualquiera de los Estados de la federacion.

3^a Causan el 1 por 100 las compañías mercantiles ó industriales.

4^a Los causantes de dicha contribucion expresarán en sus manifestaciones los capitales que tengan, señalando los gravámenes que reporten.

5^a Los que sobre sus bienes reconozcan algunos capitales á particulares, pagarán la contribucion total con derecho á descontar el 1 por 100 correspondiente á los respectivos censuistas.

6^a La direccion de contribuciones deducirá al exigir el 1 por 100 los capitales que se reconozcan á favor de dotes de religiosas; de los fondos de beneficencia ó de los de instruccion pública, por estar ellos exceptuados del pago de toda contribucion.

7^a Para graduar el impuesto que deban pagar los propietarios de las fincas que antes administraba el clero se reducirá el importe de los pagarés que aun no estuvieren satisfechos, de manera que la contribucion solo recaiga sobre el 60 por 100 exhibible en

bonos, háyanlos ó no entregado, y sobre la parte efectiva que ya hayan pagado. Todos estos pormenores constarán en las manifestaciones.

8^a Cuando se descubriere que algun causante de esta contribucion ha omitido presentar la manifestacion prevenida, la direccion de contribuciones procederá inmediatamente á exigir la con el 50 por 100 de multa sobre el 1 por 100 del capital que ella fije por los datos que adquiriera, sin que quede al renuente recurso alguno

9^a Las ocultaciones ó inexactitudes maliciosas que contengan las manifestaciones se castigarán con la multa de 50 por 100 sobre el valor total de la contribucion que debia pagar el causante, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar en derecho.

10^a A efecto de ratificar las manifestaciones en los casos que lo crea conveniente, queda facultada la direccion de contribuciones para exigir la presentacion de los libros ó documentos necesarios.

Lo que comunico á esa direccion para su más exacto cumplimiento, y á efecto de que lo haga saber al público.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5434.

Agosto 22 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre la manifestacion que deben hacer los causantes de la contribucion de uno por ciento, y penas en que incurrer por su omision.

Direccion de contribuciones directas.—“Acompañó á vd. el decreto que se ha servido expedir el C. presidente, imponiendo en el Distrito una contribucion de 1 por 100 sobre los capitales que excedan de 2,000 pesos.

Inmediatamente convocará al público esa direccion, para que como previene el citado decreto, concurra el día de mañana á hacer la primera exhibicion acompaña-

da de una manifestacion suscrita por el contribuyente, en que exprese el monto del capital y los objetos en que consista; advirtiéndole que la falta de la manifestacion en su oportunidad ó cualquiera inexactitud en su contenido, se castigará con una multa de 50 por 100 sobre el importe de la contribucion. Además, el causante que no manifieste su capital, quedará condenado á hacer el pago por el capital que le gradúe esa direccion; á cuyo efecto queda ampliamente facultada.”

México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5435.

Agosto 31 de 1861.—Decreto del congreso.—Se declara benemérito de la patria al C. Santos Degollado.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo unico. Se declara benemérito de la patria al ilustre C. Santos Degollado.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—

José Linares, diputado presidente.—J. N. Saborro, diputado secretario.—G. Valle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio nacional de México, Agosto 31 de 1861.—

Benito Juárez.—Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad, México, etc.—*Ruiz.*

NUMERO 5436.

Agosto 31 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se declara insubsistente la circular de 5 de Julio último en cuanto á los montepíos del ramo de guerra.

El primer magistrado de la República en acuerdo de hoy se ha servido disponer que la suprema orden de 5 de Julio último quede insubsistente respecto de las pensiones de montepíos del ramo de guerra. Tal resolusion se ha dictado atendiendo á que los pagos de que se trata deben considerarse, puesto que á los deudos de los interesados se les han continuado haciendo los descuentos respectivos.

El mismo C. presidente dispone tambien que se omita su opinion sobre la parte que queda vigente de la suprema orden ya citada.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez.*

NUMERO 5437.

Setiembre 3 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Prevenciones respecto de alojamientos.

Dispone el C. presidente que por la orden general de la plaza prevenga vd., que toda fuerza armada para tener el derecho de alojarse en algun edificio de particulares, debe presentar á su administrador ó dueño la boleta de la Mayoría de la Plaza, y al evacuarlo, debe dejar al mismo dueño ó encargado un documento firmado por el jefe de ella en que consten los días de ocupacion y demás gastos que haya erogado.

Libertad y Reforma, México, etc.—

Zaragoza.